

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

SENTENCIA CIVIL Nº 18

El Tambo, Cauca, Trece (13) de noviembre de dos veinte (2020)

*Procede el Despacho a dictar sentencia de instancia dentro del proceso de **SUCESION INTESSTADA** de los extintos **JESUS MUÑOZ FERNANDEZ**, y **JACINTA TULANDE BECERRA**, quien en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos.1.465.586 y 25.422.039 de El Tambo, Cauca, respectivamente, para analizar si es o no procedente **APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION**, presentado por el Doctor **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, partidario designado -, siendo demandantes los señores **LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE**, identificada con C. C. No.25422346, **MELIDA MUÑOZ DE REBOLLEDO**, identificada con la C.C. No.34.348.859 y **JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE**, identificado con C.C. No. 4.675.032, quienes actúan en calidad de hijos de los óbitos.*

*El doctor **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, presentó al proceso como bien social del activo : La Escritura Pública Nº 179 del 10 de septiembre de 1968 de la Notaría Única de El Tambo, Cauca, de un lote de terreno con casa de habitación, con un solar adyacente, ubicado en la población de Piagua, del Municipio de El Tambo, Cauca, inscrito la matrícula inmobiliaria 120-33394, con número catastral 03-00-00-00-0014-0016-0-00-00-0000, bien inmueble adquirido por el causante **JESUS MUÑOZ FERNANDEZ** por compraventa al señor **SAMUEL IDROBO ALEGRIA**, cuyos linderos se encuentran descritos en la Partida Única de la relación de bienes, inmueble con una extensión aproximada de 700 metros cuadrados, avaluado en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL(\$ 11.742.000.00) PESOS MONEDA CORRIENTE.*

Anexó el certificado de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán No 120-33394 del bien inmueble relacionado, el certificado catastral especial expedido por el Igac, el Paz y salvo de la Secretaria de hacienda Municipal de El Tambo, Cauca

*Además de: el registro civil de defunción de los causantes: **TERESA MUÑOZ DE ANAYA**, **JESUS MUÑOZ FERNANDEZ**, (Indicativo serial No 5665630) y **JACINTA TULANDE DE MUÑOZ**, la Partida de matrimonio y su registro con indicativo serial No 05387135 de los óbitos, la partida de nacimiento de la heredera*

MUÑOZ TULANDE LUZ ALBA, MELIDA MUÑOZ TULANDE y el registro civil de JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE.

CONSIDERACIONES:

Presentada en legal forma la demanda, mediante Auto Interlocutorio Civil N° 0062 emitido el 22 de Enero de 2019, el Despacho declaró abierto por ministerio de Ley, el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes **JESUS MUÑOZ FERNANDEZ** y **JACINTA TULANDE BECERRA**, a partir del 17 de enero de 1.971 y 05 de julio de 2007 respectivamente, fecha del deceso , siendo su último domicilio y el asiento de sus negocios El Tambo Cauca, reconociendo el derecho a intervenir en el proceso a los señores LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, MELIDA MUÑOZ TULANDE y JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE , en calidad de hijos de los óbitos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de los señores LUZ ANGELA, JOSE DELIO, MARINO ALFONO Y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, como hijos de la señora TERESA MUÑOZ DE ANAYA, (fallecida e hija de los causantes), a los acreedores de la sociedad conyugal y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.del Proceso, se ordenó imprimir el tramite especial señalado para los procesos de liquidación ,en el libro Sección Tercera, capítulo I, art.487 y ss. de la obra procesal citada.

De igual manera se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán e informar de la apertura de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.490 ídem, con copia de los inventarios y avalúos.

La apertura del proceso de sucesión se logró al colmar los presupuestos formales para tal menester, tal como el acta de defunción de los causantes, la delación de la herencia a quienes tengan vocación o interés hereditario o cesionario, incorporados en la demanda los soportes documentales exigidos por la ley.

El Art. 1012 del Código Civil prescribe que:

“La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...”

En cumplimiento de lo ordenado, a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, se informó de la apertura del proceso de sucesión, mediante oficio No.360 del 15 de febrero de 2.019, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

El Edicto Emplazatorio, citando a los señores LUZ ANGELA ANAYA MUÑOZ, JOSE DELIO ANAYA MUÑOZ, MARINO ALFONO ANAYA MUÑOZ, y REINEL ARTURO

ANAYA MUÑOZ, como hijos de la causante TERESA MUÑOZ DE ANAYA, A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.del Proceso, fue publicado en el periódico EL ESPECTADOR, el 03 de febrero de 2019, consta a folios 28 del cuaderno único.

La medida cautelar de embargo se inscribió en el turno de registro 2019-120-6-1364 del 1/30/2019 (fl.38) por la Registradora de Instrumentos públicos de Popayán.

Mediante auto del 25 de junio de 2019, número 0547, se fijó fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, el que se invalidó en decisión del 06 de agosto de 2019, para en su lugar designar a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, como Curadora Ad-Litem de los asignatarios emplazados ANAYA MUÑOZ, hijos de difunta, señora TERESA MUÑOZ DE ANAYA, a su vez hija de los causantes y requiriendo al mandatario judicial arrime los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.

La señora Curadora Ad-Litem, se posesionó y notificó del auto 0062 de 22 de enero de 2019, el 04 de septiembre de ese mismo año, de admisión de la demanda, la cual contestó dentro del término legal, manifestando que no se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda siempre y cuando todas las decisiones judiciales estén ajustadas a derecho y con el debido respaldo probatorio.

El señor abogado demandante, presentó los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco entre la extinta TERESA MUÑOZ DE ANAYA, con LUZ ANGELA ANAYA MUÑOZ, identificada con la cedula 34 553 957 de El Tambo, JOSÉ DELIO ANAYA MUÑOZ, identificado con la cedula 4.675.322 de El Tambo, MARINO ALFONSO ANAYA MUÑOZ, identificado con la cedula No 10. 548.775 de El Tambo, y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, identificado con la cedula 10.543.772 de El Tambo, como hijos, quienes obrarían en este proceso en representación de la causante (fs. 57 a 60), cuyo reconocimiento como herederos y calidad en la que actúan se realizó mediante auto No. 065 del 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art.488 numeral 4º del C.G. del Proceso.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, la que efectivamente se practicó el día 09 de marzo de 2020, el señor mandatario judicial presentó la relación de inventarios y avalúos de conformidad con el art.501 inciso 5 del C.G.P., se aprobó al no presentarse oposición alguna y, se reconoció como Partidor al Dr. Paulo Cesar Albán Carvajal, conforme al poder conferido(art. 507 inciso 2º ídem), a quien se le otorgó el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Se han cumplido además las diligencias propias del proceso sucesoral como son: emplazamientos, publicaciones, citaciones, Inventarios y avalúos de bienes sin adiciones ni objeción alguna.

El 14 de julio de 2010, el señor apoderado de los demandantes, LUZ ALBA, JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE Y MELIDA MUÑOZ de REBOLLEDO, manifiesta hace entrega del trabajo de partición y solicita se declare que los segundos asignatarios: LUZ ANGELA ANAYA MUÑOZ, c.c. No. 34.553.957, JOSE DELIO ANAYA MUÑOZ, con c.c. No 4.675.322, MARINO ALFONSO ANAYA MUÑOZ, con cc No. 10.548.775 y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, c.c.No.10.543.772, han REPUDIADO LA HERENCIA, que se defirió con la muerte de los causantes, argumentando que las personas citadas tienen la calidad de asignatarios de la herencia como se acredita con los registros civiles, que sus poderdantes desconocían la dirección de dichos asignatarios, motivo por el cual se les designo como Curadora a la Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, quien fuera notificada del respectivo auto de apertura de la presente liquidación sucesoral.

Que el art.1290 del Código Civil, establece que el asignatario que se constituya en mora de repudiar o aceptar una herencia, se entiende que la repudia, tal repudio es una PRESUNCION DE DERECHO según el art.1292 del Código Civil.

Que el término máximo para manifestar si se repudia una liquidación sucesoral tramitada por el procedimiento del CGP, es de 40 días ,(20 días prorrogables por otro termino igual),según el inciso 1º del art.492 del CGP.

Que el anterior termino empezará a correr desde el requerimiento efectuado por el juez, requerimiento que se entiende surtido con la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión según lo narrado en el inciso 3º del art.492 del CGP norma que manifiesta expresamente que dicho requerimiento SE HARA MEDIANTE la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión, es decir se consuma con la sola notificación.

Que el inciso 5 del artículo 492 del CGP reglamenta que los asignatarios que se hayan notificado personalmente y no comparezcan, se presume de ellos que repudian la herencia en virtud del artículo 1290 del Código Civil, por consiguiente deberá proseguirse sin la participación de los que repudiaron.

Que la Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, Curadora, representante judicial de los asignatarios, se notificó por ellos de manera personal del auto de apertura a la presente liquidación y que luego de esta notificación está más que vencido el termino de los 40 días y no manifestó que aceptaba la herencia o la repudiaba, y por disposición del art. 1290 del Código Civil se entiende que los asignatarios LUZ ANGELA , JOSE DELIO , MARINO ALFONSO y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, REPUDIARON LA HERENCIA, que se les defirió con ocasión de los causantes de la referencia, por lo que al Despacho corresponde así declararlo.

Posteriormente refiere que como apoderado no tenía la Representación de los señores antes nombrados (asignatarios) no contaba con facultad alguna para aceptar la herencia en nombre de ellos, por lo que cualquier partición presentada incluyéndolos a ellos como adjudicatarios carecería de cualquier validez en tanto no puede aceptar una herencia en nombre de quienes no le han conferido poder.

Advierte que las normas procesales son de orden público y de irrestricto cumplimiento, deben acatarse de manera imperativa, así lo ordena el art.13 del CGP, y siendo los hechos narrados objetivos y comprobados con la sola lectura del expediente se debe declarar el repudio de la herencia como se solicita.

Anexo la Liquidación de la Sucesión Intestada y Sociedad Conyugal de los Causantes JESUS MUÑOZ FERNANDEZ y JACINTA TULANDE DE MUÑOZ, tuvo en cuenta el activo liquido inventariado cuyo valor asciende a \$ 11.742.000.00, que distribuyó y adjudico entre tres herederos LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, MELIDA MUÑOZ DE REBOLLEDO y JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE, cada asignación por valor de \$ 3.914.000, sin tener en cuenta los derechos que le correspondían a la extinta TERESA MUÑOZ DE ANAYA, representada por sus hijos LUZ ANGELA, JOSE DELIO, MARINO ALFONSO Y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, por cuanto entiende repudiaron la herencia e incurrieron en mora de hacerlo por no haber manifestado dentro del término estatuido para ello de 40 días (art. 492 del CGP).

CONSIDERACIONES EN CUANTO AL REPUDIO DE LA HERENCIA DEPRECADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LOS DEMANDANTES: LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, MELIDA MUÑOZ DE REBOLLEDO y JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE.

Teniendo en cuenta que el REPUDIO DE LA HERENCIA, hace relación a la declaración de un heredero o asignatario de no aceptar la parte de los bienes dejados por el causante que le fueron asignados por él, en el testamento o por derecho sucesoral que le corresponda, facultad que otorga el art. 1282 .1 del Código Civil, a repudiar o renunciar a la herencia, excepto las personas que no tienen libre administración de los bienes como los impúberes o personas con discapacidad mental, caso en el cual debe ser expresado por su representante legal.

En virtud de lo establecido en el art.1283-2 del Código Civil, las asignaciones solo pueden ser aceptadas después de deferida la herencia y se podrá repudiar la herencia después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

Cuando se demanda por cualquier persona la sucesión, el asignatario es obligado a manifestar si acepta o repudia la herencia y en este caso quienes obran en representación de la óbita TERESA MUÑOZ DE ANAYA, heredera de los

de cujus LUZ ANGELA, JOSE DELIO, MARINO ALFONSO Y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, no comparecieron al proceso de sucesión, el señor apoderado de los demandantes manifestó desconoce la dirección de residencia o el lugar donde habitan, motivo por el cual están representados por la señora Curadora Ad-litem LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, quien no manifestó que repudiaba la herencia, una vez fueron emplazados conforme ordena el art. 490 C.G.P..

El derecho a aceptar o repudiar la asignación es indivisible, según el art. 1285 del C.Civil y, la Ley presume la repudiación cuando el asignatario está en mora de declarar si acepta o repudia la asignación, dispone el art. 1290.

Para considerar o presumir que ha operado la repudiación de parte de los representantes de la heredera Teresa Muñoz de Anaya dentro de este proceso de sucesión, es menester que los señores: Luz Ángela, José Delio, Marino Alfonso y Reinel Anaya Muñoz, hubiesen sido notificados personalmente o por aviso, del auto de apertura de la sucesión (art. 492.5 del C.G.P.) para constituirlos en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación (art. 94.3 íbidem), de modo que al guardar silencio se infiera el repudio, pero fueron emplazados en la forma dispuesta en el art.108 del C.G.del P.,al desconocerse el paradero y están asistidos por la Curadora –Ad litem, porque aquellos aún no se apersonan del proceso ;la señora Curadora de acuerdo con el art.56 ídem, no puede disponer del derecho en litigio a menos que tenga autorización judicial para repudiar como dispone el art.492.4 del Procedimiento Civil y realice el repudio de manera expresa y esto no acontece dentro del proceso.

De modo que no hay lugar en este caso a declarar la Presunción de derecho consagrada en el art. 1292 C.C., como lo impetra el señor apoderado de los demandantes, respecto de los señores LUZ ANGELA, JOSE DELIO, MARINO ALFONSO Y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, de repudio de la asignación que se les defirió de los causantes Muñoz Fernández y Tulande Becerra, al representar a la heredera-difunta, Teresa Muñoz Anaya, al no cumplirse con las exigencias legales.

DEL TRABAJO DE PARTICION:

Posteriormente el Dr. Paulo Cesar Albán Carvajal, presenta el Trabajo de Partición, conforme disponen los ordinales 5,6 del art. 489 del C.G.P., teniendo como en cuenta el único bien a liquidar e incluyendo a los herederos de los de cujus señores LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, MELIDA MUÑOZ DE REBOLLEDO, JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE y TERESA MUÑOZ ANAYA, representada por los señores LUZ ANGELA, JOSE DELIO, MARINO ALFONSO Y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ.

Del trabajo de partición se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días conforme lo dispone el art. 509 .1 del CGP., no fue objetado, por lo tanto hay lugar a dictar sentencia.

Teniendo en cuenta que los causantes fallecieron el día el 05 de julio de 2.007, JESUS MUÑOZ FERNANDEZ y el día 31 de mayo de 1.960 JACINTA TULANDE DE MUÑOZ, fechas a partir de las cuales se defirió su herencia a quienes por Ministerio de Ley están llamados a recogerla, en este caso a las personas reconocidas como herederos, y representantes de los herederos tal como se manifiesta en la diligencia de partición.

Valga recordar que los bienes que conforman la masa hereditaria de la sucesión de los causantes, hacen alusión a una sucesión que se rige por las reglas de la intestada. (Art. 1037 ibídem).

El día 09 de marzo de 2020, conforme a las previsiones del art.501 del C.G. del Proceso, se llevó a cabo audiencia para la presentación de los INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes de los de cujus, impartiendo aprobación, por no haber sido objetado; en dicha audiencia se ordenó la Partición de los bienes de los óbitos JESUS MUÑOZ FERNANDEZ y JACINTA TULANDE DE MUÑOZ, como lo ordena el art.507 ídem, designando como partidor al Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, acorde con el poder otorgado por los demandantes, designación que aceptó y, presento el TRABAJO DE PARTICIÓN correspondiente y, con la facultad concedida en el art.509 de Procedimiento Civil, se corrió traslado a las partes, por cuanto solicitó emitir sentencia aprobatoria.

Finalmente, habiéndose observado el trámite previsto en el Código General del Proceso con sujeción a lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, art.487, habiéndose elaborado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia, con sujeción a lo dispuesto en el art.508 y 509 ídem, conforme a los derechos hereditarios, los derechos reales, del único bien inmueble que figuran a nombre del causante JESUS MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria, 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, relacionada al inicio de este fallo, adquirido mediante Escritura Pública No.179 del 10 de septiembre de 1.968 de la Notaria Única de El Tambo, Cauca, con un avalúo de \$ 11.742.000.00, después del fallecimiento de la señora JACINTA TULANDE DE MUÑOZ.

El único bien inventariado, como activo de la herencia, cuyo monto asciende a \$11.742.000.00 pesos, sin existir pasivo alguno fue dividido o repartido entre los hijos de los causantes, así:

Total activo Herencial	\$ 11.742.000.00
Pasivo	0.
Total ACTIVO LIQUIDO INVENTARIADO:.....	\$ 11.742.000.00

El total del acervo hereditario se repartió entre los hijos de los causantes de la siguiente forma, en partes iguales en un porcentaje de 25% para cada uno, por existir el mismo número de herederos así: LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, MELIDA

MUÑOZ DE REBOLLEDO, JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE y la difunta TERESA MUÑOZ DE ANAYA, representada por sus hijos LUZ ANGELA, JOSE DELIO, MARINO ALFONSO y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, para quienes se dividió en una proporción de 6.25% para cada uno, las hijuelas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

PRIMERA HIJUELA: DE LA SEÑORA LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, CEDULA 25 .422. 346 DE EL TAMBO.

Por su asignación:

HA DE HABER..... \$ 2.935.500

Por concepto del 25% del activo de la herencia de los causantes.

Que se integran y pagan así:

Con \$ 2.935.500 de acciones de dominio, de valor de un peso cada acción tomada de las 11.742.000 acciones, en que se considera dividido el 25%, de un lote de terreno con casa de habitación techada con teja de barro y el solar adyacente, sito en la calle 2 No.6-95 de la población de Piagua, jurisdicción del municipio de El Tambo ©, identificado con el numero predial 03-00-00-00-0014-00016 -0-00-00-0000, registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, comprendido por los siguientes :”por el norte ,a partir de una alcantarilla en la carretera nacional Tambo-Popayan, sigue por el borde de una carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosi, formando aquí una esquina; por el oriente ,de este punto por los cierros actuales, hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín Rivera, lindando en este parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín Rivera, sigue por los cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va a Piagua Chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente, por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida.”

SEGUNDA HIJUELA: DE LA SEÑORA MELIDA MUÑOZ DE REOBLLEDO, CEDULA 34.534.859 DE POPAYAN.

Por su asignación:

HA DE HABER..... \$ 2.935.500

Por concepto del 25% del activo de la herencia de los causantes.

Con \$ 2.935.500 de acciones de dominio, de valor de un peso cada acción tomada de las 11.742.000 acciones, en que se considera dividido el 25%, de un lote de terreno con casa de habitación techada con teja de barro y el solar adyacente, sito en la calle 2 No.6-95 de la población de Piagua, jurisdicción del municipio de El Tambo ©, identificado con el numero predial 03-00-00-00-0014-00016 -0-00-00-0000, registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, comprendido por

los siguientes :”por el norte ,a partir de una alcantarilla en la carretera nacional Tambo-Popayan,sigue por el borde de una carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosi,formando aquí una esquina; por el oriente ,de este punto por los cierros actuales, hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín Rivera, lindando en este parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín Rivera, sigue por los cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va a Piagua Chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente, por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida.”

TERCERA HIJUELA: DEL SEÑOR JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE, CEDULA 4 675.03222 346 DE EL TAMBO.

Por su asignación:

HA DE HABER..... \$ 2.935.500

Por concepto del 25% del activo de la herencia de los causantes.

Con \$ 2.935.500 de acciones de dominio, de valor de un peso cada acción tomada de las 11.742.000 acciones, en que se considera dividido el 25%, de un lote de terreno con casa de habitación techada con teja de barro y el solar adyacente, sito en la calle 2 No.6-95 de la población de Piagua, jurisdicción del municipio de El Tambo ©, identificado con el numero predial 03-00-00-00-0014-00016 -0-00-00-0000,registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, comprendido por los siguientes :”por el norte ,a partir de una alcantarilla en la carretera nacional Tambo-Popayan, sigue por el borde de una carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosi, formando aquí una esquina; por el oriente ,de este punto por los cierros actuales, hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín Rivera, lindando en este parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín Rivera, sigue por los cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va a Piagua Chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente, por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida.

CUARTA HIJUELA: DE LA SEÑORA LUZ ANGELA ANAYA MUÑOZ, CEDULA 34.553.957.

Por su asignación:

HA DE HABER..... \$ 733.875

Por concepto del 6. 25% del activo de la herencia de los causantes.

Que se integran y pagan así:

Con \$ 733.875 de acciones de dominio, de valor de un peso cada acción tomada de las 11.742.000 acciones, en que se considera dividido el 6.25%, de un lote de terreno con casa de habitación techada con teja de barro y el solar adyacente,

sito en la calle 2 No.6-95 de la población de Piagua, jurisdicción del municipio de El Tambo ©, identificado con el numero predial 03-00-00-00-0014-00016 -0-00-00-0000,registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan,comprendido por los siguientes :”por el norte ,a partir de una alcantarilla en la carretera nacional Tambo-Popayan,sigue por el borde de una carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosi,formando aquí una esquina; por el oriente ,de este punto por los cierros actuales, hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín Rivera, lindando en este parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín Rivera, sigue por los cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va a Piagua Chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente, por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida.”

QUINTA HIJUELA: DEL SEÑOR JOSE DELIO ANGELA ANAYA MUÑOZ, CEDULA 4.675.322

Por su asignación:

HA DE HABER..... \$ 733.875

Por concepto del 6. 25% del activo de la herencia de los causantes.

Con \$ 733.875 de acciones de dominio, de valor de un peso cada acción tomada de las 11.742.000 acciones, en que se considera dividido el 6.25%, de un lote de terreno con casa de habitación techada con teja de barro y el solar adyacente, sito en la calle 2 No.6-95 de la población de Piagua, jurisdicción del municipio de El Tambo ©, identificado con el numero predial 03-00-00-00-0014-00016 -0-00-00-0000,registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan,comprendido por los siguientes :”por el norte ,a partir de una alcantarilla en la carretera nacional Tambo-Popayan,sigue por el borde de una carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosi,formando aquí una esquina; por el oriente ,de este punto por los cierros actuales, hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín Rivera, lindando en este parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín Rivera, sigue por los cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va a Piagua Chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente, por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida.”

SEXTA HIJUELA: DEL SEÑOR JOSE DELIO ANGELA ANAYA MUÑOZ, CEDULA 4.675.322

Por su asignación:

HA DE HABER..... \$ 733.875

Por concepto del 6. 25% del activo de la herencia de los causantes.

Con \$ 733.875 de acciones de dominio, de valor de un peso cada acción tomada de las 11.742.000 acciones, en que se considera dividido el 6.25%, de un lote de terreno con casa de habitación techada con teja de barro y el solar adyacente, sito en la calle 2 No.6-95 de la población de Piagua, jurisdicción del municipio de El Tambo ©, identificado con el numero predial 03-00-00-00-0014-00016 -0-00-00-0000, registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, comprendido por los siguientes :”por el norte ,a partir de una alcantarilla en la carretera nacional Tambo-Popayan, sigue por el borde de una carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosi, formando aquí una esquina; por el oriente ,de este punto por los cierros actuales, hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín Rivera, lindando en este parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín Rivera, sigue por los cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va a Piagua Chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente, por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida.”

SEPTIMA HIJUELA: DEL SEÑOR REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, CEDULA 10.543.772.

Por su asignación:

HA DE HABER..... \$ 733.875

Por concepto del 6. 25% del activo de la herencia de los causantes.

Con \$ 733.875 de acciones de dominio, de valor de un peso cada acción tomada de las 11.742.000 acciones, en que se considera dividido el 6.25%, de un lote de terreno con casa de habitación techada con teja de barro y el solar adyacente, sito en la calle 2 No.6-95 de la población de Piagua, jurisdicción del municipio de El Tambo ©, identificado con el numero predial 03-00-00-00-0014-00016 -0-00-00-0000, registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, comprendido por los siguientes :”por el norte ,a partir de una alcantarilla en la carretera nacional Tambo-Popayan, sigue por el borde de una carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosi, formando aquí una esquina; por el oriente ,de este punto por los cierros actuales, hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín Rivera, lindando en este parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín Rivera, sigue por los cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va a Piagua Chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente, por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida.”

Total.....\$ 11.742.000.00

Sumas iguales.

Se verifica que las adjudicaciones en el trabajo de partición se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta como parámetros El Inventario y Avalúo presentado dentro del proceso que sirvió de base para su elaboración, observando las disposiciones de carácter sustancial y las reglas de orden procesal (art. 508 C.G.P.) el Despachó procederá a impartirle aprobación, dictando la sentencia de plano y disponiendo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art.509.7 del Procedimiento Civil vigente.

*En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores: LUZ ANGELA ANAYA MUÑOZ, identificada con la C.C.No. 34.553.957 de El Tambo, Cauca, JOSE DELIO ANGELA ANAYA MUÑOZ, identificado con la C.C. No 4.675.322, de El Tambo, Cauca, MARINO ALFONSO ANAYA MUÑOZ, identificado con la C.C. No 10.548.775 de El Tambo, Cauca, y REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, identificado con la C.C. No 10.543.772 de El Tambo, Cauca quienes intervienen en representación de la heredera-difunta TERESA MUÑOZ DE ANAYA, representados por Curadora ad-litem, **NO REPUDIARON** la herencia deferida de los causantes JESUS MUÑOZ FERNANDEZ y JACINTA TULANDE BECERRA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR EN TODAS LAS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACION presentado con fecha 07 de JULIO de 2020, por el Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, abogado en ejercicio designado como PARTIDOR, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes JESUS MUÑOZ FERNANDEZ y JACINTA TULANDE BECERRA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos 1.465.586 de Piagua El Tambo, Cauca y 25.422.039 respectivamente, en atención a los asigntarios reconocidos así:

1. LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE, C.C.No. 25 .422. 346 de El Tambo. Cauca
2. MELIDA MUÑOZ DE REOBLEDO, C.C.No. 34.534.859 de Popayán.
3. JESUS MARIA MUÑOZ TULANDE, C.C.No. 4 675.03222 346 de El Tambo. Cauca.
4. LUZ ANGELA ANAYA MUÑOZ, identificada con la C.C.No. 34.553.957 de El Tambo, Cauca,
5. JOSE DELIO ANGELA ANAYA MUÑOZ, identificado con la C.C. No 4.675.322, de El Tambo, Cauca,
6. MARINO ALFONSO ANAYA MUÑOZ, identificado con la C.C. No 10.548.775 de El Tambo, Cauca, y
7. REINEL ARTURO ANAYA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 10.543.772 de El Tambo.

TERCERO: *LEVANTAR* la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Ofíciase por secretaria a dicha oficina.

CUARTO.-ORDENAR que por secretaría se expida copia de lo pertinente del trabajo de partición, en lo que respecta a los bienes sujetos a registro y de la presente sentencia a fin de que sea registrada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. anunciando que la copia registrada debe agregarse al expediente.

QUINTO.-DISPONER que una vez sea cumplido lo anterior respecto al registro, sea protocolizado el expediente en la Notaría que estimen conveniente los interesados con las anotaciones legales (art. 509.7 CGP.), para lo cual se hará entrega del expediente a la parte interesada, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
078 del 17 de noviembre de 2020

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

